

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDA** : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
**RADICADO** : 15-572-31-84-001- 2021-00194-00  
**DEMANDANTE:** YULIAN ANDRES RODRIGUEZ VILLADA  
**DEMANDADA:** YULY MARCELA BERMUDEZ CASTRO

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión. Realizado el estudio de ésta y sus anexos, se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

El artículo 82 del C.G.P., señala los requisitos de la demanda y en el numeral 2 exige entre otros indicar el domicilio de las partes y el numeral 10, dispone informar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De igual forma el Decreto 806 de 2020, exige como requisito que en la demanda se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

En ninguno de los apartes de la demanda se indica cual es la dirección y domicilio de la demandada y la menor del caso, como tampoco del demandante, lo cual es necesario para determinar si este Juzgado es competente para conocer del asunto, como también para efecto de notificaciones, además dicha información es necesaria en estos casos en los cuales se disputan derechos sobre N.N.A. para la práctica de pruebas, como visitas domiciliarias y otras que en caso dado sea necesario decretar.

Es de anotar que en el acápite II PARTES, se dice que la demandante es YULY MARCELA BERMUDEZ CASTRO y su domicilio es Bogotá, lo cual no es cierto ya que el demandante es el señor YULIAN ANDRES BERMUDEZ CASTRO.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda para que sean subsanadas las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. **145 del**  
**06 de octubre de 2021.**



**Neyla A. Bautista Serna**  
**Secretaría**